

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00107-00
ACCIONANTE: CANDELARIA EDERLYS LEYTON PION
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante, señora CANDELARIA EDERLYS LEYTON PION, identificada con la C.C. No. 64.568.671, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Gobernador del Departamento de Sucre, doctor Edgar Martínez Romero, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CANDELARIA EDERLYS LEYTON PION, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el día 1 de octubre de 2015 ante dicha entidad, mediante la cual solicitaba la liquidación y pago de las prestaciones sociales correspondientes al período comprendido entre el 5 de

enero de 1994 y el 2 de junio de 2004. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanara los yerros que motivaron la inadmisión. El día 19 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación² pero sin corregir los defectos que generaron la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

3.2.- En el sub examine, la demanda fue inadmitida y se le concedieron 10 días al demandante para que subsanara los siguientes yerros:

- Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encontraba incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía.
- Establecer en el poder cuáles eran las actuaciones para las que se estaba facultando al apoderado judicial y realizar la debida designación de la entidad demandada.
- Aportar CD que debía contener la demanda y sus anexos a fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del CPACA.

3.2.1- Respecto al concepto de violación, se le solicitó a la parte actora que indicara en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el

¹ Folios 15-18

² Folios 20-26

artículo 137 del CPACA se encontraba incurso el acto administrativo demandado, toda vez que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, no puede el juez de oficio realizar un juicio de legalidad y por ello le corresponde a quien pretenda la nulidad cumplir con esa carga procesal, corrección que no fue realizada por la parte actora, pues no formuló un cargo jurídico de nulidad concreto contra el acto administrativo demandado.

3.2.2- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se le solicitó que fuera discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, toda vez que en la demanda se estableció la cuantía en la suma de \$35.000.000 por concepto de primas, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, vacaciones, aporte pensional, subsidio de alimentación, pero sin que se pudiera evidenciar de dónde provenía dicho valor.

En la subsanación el apoderado judicial establece la cuantía en la suma de \$24.054.016, y la discrimina de la siguiente manera:

- \$ 7.489.683 Liquidación prestaciones sociales
- \$ 6.266.599 Intereses
- \$ 10.297.734 Sanción

De lo anterior, es claro que la estimación de la cuantía realizada por el apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos de ser discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, lo cual si bien es un requisito formal produce efectos sustanciales, dado que es un criterio fundamental para determinar la competencia para conocer de un proceso.

3.2.3- En lo que respecta a la corrección del poder y al CD, la parte actora guardó silencio en el escrito de subsanación.

Resulta claro, entonces, que procede el rechazo de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente: “*Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo*

sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber el apoderado judicial de la parte actora corregido los yerros contenidos con la presentación de la demanda, esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CANDELARIA EDERLYS LEYTON PION, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 7.467.959 y Tarjeta Profesional N° 66.008 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez